



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 440

Chiriguana, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS JULIO BUELVAS BUELVAS
CONTRA JOSE MATTOS BARRERO Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00061-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, presentó solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual tiene plenas facultades para tal fin, otorgadas por el demandante, según poder obrante en el expediente; razón por la cual, este Despacho la considera procedente y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Como corolario, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, y se archivará la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas sobre los bienes de los demandados JOSÉ BOLÍVAR MATTOS BARRERO, identificado con C.C. N° 18.932.175, y MARÍA ALEXANDRA CELEDON DE MATTOS, identificada con C.C. N° 42.497.928, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. En firme este proveído, archívese el expediente previa anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6084d8095c3217d750786753b285daeb6ed55a6566ed6dac8fa61fb403da8d4c**
Documento generado en 28/07/2021 08:05:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 441

Chiriguanaá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE JORGE BARRIOS
ALVAREZ CONTRA SANTIAGO VIVES PRIETO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00088-00.**

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante, Dra. NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, presentó solicitud de terminación del presente proceso por pago, en razón a un contrato de transacción, suscrito entre la suplicante, el demandante JORGE ELIECER BARRIOS ALVAREZ, y el demandado SANTIAGO VIVES PRIETO, con plenas facultades para tal fin.

Sobre el particular es menester traer a colación el artículo 312 del C.G.P.: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" subrayas por fuera del texto.

Retomando el caso en concreto, al estudiar el acuerdo transaccional, se observa en sus cláusulas que la transacción es total, es decir versa, sobre todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, y la suma transada equivale a \$12.750.000 M/Cte., por lo que puede colegirse que las partes transaron todas las acreencias laborales debatidas en la presente litis, tal y como lo indica la norma en cita.

Aunado a ello, se observa que fue suscrito y signado por las partes en señal de aceptación, con la correspondiente nota de presentación personal.

Como corolario de todo lo expuesto, se aceptará la transacción suscrita entre las partes y se ordenará la terminación del presente proceso por transacción con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal al proceso laboral por reenvío

normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. No habrá lugar a costas procesales. Se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

Así mismo, se por ser procedente a prevención, previa autorización del demandado SANTIAGO VIVES PRIETO, y con fundamento en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, una vez en firme este proveído; se entregarán los títulos de depósito judicial N° 424220000033383 del 05/06/2019 por valor de \$1.250.000,00 M/Cte., y N° 424220000035009 del 21/01/2020 por valor de \$1.500.000,00 M/Cte., al demandante, JORGE ELIECER BARRIOS ALVAREZ, identificado con la C.C. N° 1.003.253.149, con plenas facultades para recibir.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el acuerdo transaccional suscrito entre las partes; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Entréguese los títulos de depósito judicial N° 424220000033383 del 05/06/2019 por valor de \$1.250.000,00 M/Cte., y N° 424220000035009 del 21/01/2020 por valor de \$1.500.000,00 M/Cte., al demandante, JORGE ELIECER BARRIOS ALVAREZ, identificado con la C.C. N° 1.003.253.149.

TERCERO. Declárese terminado el presente proceso por transacción; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva. Sin lugar a costas procesales, por así haberlo acordado las partes.

CUARTO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas sobre los bienes del demandado SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado con C.C. N° 84.456.152, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Archívese el expediente, previa anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90801991f72314142cbfb7c5ccdb4e10e23a94cdedf296edf26b9981d3bdee32**

Documento generado en 28/07/2021 04:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El

Centro Tel. 5760302

Auto N° 442

Chiriguaná, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALFONSO TOVAR CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00049-00.

CONSIDERACIONES

Se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.

Mediante Auto N° 141 del 13 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de ALFONSO TOVAR, y contra GANADERIA EL TRIUNFO EN LIQUIDACION, identificada con Nit 860005284-8, representada legalmente por JONES CATRIN TELERI HUGHES DE, o quien haga sus veces, y sus accionistas JONES CATRIN TELERI HUGHES DE, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.777.025, y YERBABUENA LTDA, identificada con el Nit 860531992-1, representada legalmente por JONES CATRIN TELERI HUGHES DE, o quien haga sus veces, dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por la parte ejecutada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada con anotación en el estado N° 014 del 14 de febrero de 2019. Sin embargo, guardó silencio y no se pronunció.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha cumplido con el pago de la obligación, este Despacho en acatamiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito por las partes. En consecuencia, se condenará a los ejecutados en costas, siguiendo estrictamente los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y el artículo 365 ibidem.

La parte ejecutante, deberá presentar nuevamente la liquidación del crédito, por cuanto no lo hizo en el estadio procesal correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ. En la oportunidad procesal correspondiente, ténganse en cuanta las agencias en derecho señaladas en la providencia en mención.

SEGUNDO. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

CUARTO. Condénese en costas a GANADERIA EL TRIUNFO EN LIQUIDACION, identificada con Nit 860005284-8, representada legalmente por JONES CATRIN TELERI HUGHES DE, o quien haga sus veces, y sus accionistas JONES CATRIN TELERI HUGHES DE, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.777.025, y YERBABUENA LTDA, identificada con el Nit 860531992-1, representada legalmente por JONES CATRIN TELERI HUGHES DE, o quien haga sus veces. Por secretaría líquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.496.030 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf2fce2ab6bc086777ddb28f21adb3ad2275a7e2be723e16934867bb0602caf

Documento generado en 28/07/2021 05:29:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**